

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/121/2017.

ACTORA: DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN Y
DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano, identificado con la clave **JDC/121/2017**,
promovido por Dulce Alejandra García Morlán, con el carácter
de militante del Partido Acción Nacional en Oaxaca, mediante
el cual impugna la resolución de primero de julio de dos mil
diecisiete, dictada en el expediente **COCN-PS-05/2017**, por
la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo
Nacional del Partido Acción Nacional ; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que
obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Instalación de la Sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca. El día trece de noviembre de dos mil trece quedó instalada la LXII Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con la concurrencia de los 42 Diputados que resultaron electos en el proceso electoral 2012-2013.

II. Asignación de la Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso. El Trece de noviembre del año dos mil quince, en sesión extraordinaria del Pleno del Congreso de Oaxaca, el Presidente de la Mesa Directiva, tomó protesta como Presidenta de la Junta de Coordinación Política a la diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez.

III. Escrito de la Fracción Parlamentaria. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis diversos integrantes de la Fracción Parlamentaria del referido instituto político en el Congreso del Estado, suscribieron un escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva, en el que señalaron que por mayoría de votos eligieron al diputado Gerardo García Henestrosa como nuevo Coordinador.

IV. Sesión del pleno del congreso de Oaxaca. El mismo día, en sesión de pleno el órgano parlamentario de Oaxaca, el Presidente de la Mesa Directiva tomó protesta al Diputado Gerardo García Henestrosa como nuevo Coordinador de la Fracción Parlamentaria del ente político en cuestión.

V. Escrito del presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. El mismo veinticinco, el referido Presidente suscribió un escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, en el que le hizo saber que él no había revocado de la diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez como Coordinadora de la

Fracción Parlamentaria de referido partido en dicho congreso legislativo.

SEGUNDO. Actos intrapartidarios.

I. Sesión extraordinaria. El veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca en funciones de Comisión Permanente, llevó a cabo la sesión ordinaria en donde aprobó iniciar el procedimiento de expulsión ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional y/o Comisión Auxiliar de orden y disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, en contra de diversos diputados entonces integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, entre ellos la actora, Dulce Alejandra García Morlán.

II. Emplazamiento. El doce de enero del actual, se llevó a cabo la audiencia por la que se emplazó a la actora al procedimiento de sanción correspondiente.

III. Resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN. El primero de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional resolvió el expediente **COCE-PS-05/2017**, mediante la cual se le impuso una amonestación.

TERCERO. Presentación del Juicio ciudadano y su radicación en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a) Presentación. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, Dulce Alejandra García Morlán, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, escrito por el cual interpone un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano en contra de la resolución recaída en el expediente del procedimiento de sanción

identificado con el rubro **COCN-PS-05/2011**, emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio de la cual se determinó imponerle como sanción una amonestación.

b) Radicación. En atención al oficio **CODICN/ST/081/2017** de diez de octubre del actual, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el trece siguiente; mediante auto de trece de octubre de dos mil diecisiete se integró el expediente respectivo de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y se ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, quedando bajo el número **JDC/121/2017**.

c) Turno. Mediante oficio número **TEEO/SG/2065/2017**, el trece de octubre de la presente anualidad, firmado por la Secretaria General de este Tribunal, turnó el juicio ciudadano identificado con clave **JDC/121/2017**, a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría.

d) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete de noviembre del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores, y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

e) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas el día veintiuno del mes y año que transcurre, para que

fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que, en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de votar y ser votado, de asociación y afiliación.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda, se advierte que la actora impugna la presunta violación al derecho político electoral de afiliación.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en el artículo 9,

numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 8, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, el acto de que se duele la actora le fue notificado el veintiocho de septiembre del actual, por lo que en ese tenor el plazo que tenía la actora para impugnar el acto, transcurrió del veintinueve de septiembre al cuatro de octubre del presente año, descontándose los días treinta de septiembre y uno de octubre, por haber sido sábado y domingo respectivamente.

Por lo que, si la actora presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable, el cuatro de octubre del presente año, se considera que el presente medio de impugnación fue promovido oportunamente.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad del actor, quien se ostenta con el carácter militante Partido Acción Nacional, quien impugna la resolución recaída en el expediente del procedimiento de sanción identificado con el rubro **COCN-PS-05/2011**, emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio de la cual se determinó imponerle como sanción una amonestación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la accionante, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la **actora** hace valer los siguientes agravios:

- a) Las conductas sancionadas en la resolución combatida rebasan el ámbito de aplicación del partido político como lo son: la negativa de signar la promoción de una acción de inconstitucionalidad, así como la designación del coordinador del grupo parlamentario sin la intervención del Presidente del Comité Estatal correspondiente; máxime que esta última conducta es acorde a lo establecido en el

numeral 55 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Oaxaca.

- b) La responsable fue omisa en analizar, fundar y motivar en forma debida, que las conductas que se imputan no actualizan la vulneración al artículo 126 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.
- c) La resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, al señalar preceptos jurídicos inaplicables al caso.

Por tanto, del análisis integral de la demanda se advierte que la promovente, realiza diversas manifestaciones de las que se desprende que su pretensión es que se emita una sentencia de fondo en la que se revoque la resolución impugnada, dejando sin efectos la amonestación que le fue impuesta por la responsable.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si en la resolución impugnada se vulneran los derechos político electorales de la actora.

CUARTO. Marco normativo y estudio de fondo.

Previo al análisis de los agravios vertidos por la actora, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en el presente asunto, la actora Dulce Alejandra García Morlán, alega en esencia que la determinación de la autoridad responsable vulnera la presunción de inocencia y el principio de tipicidad, pues la responsable fue omisa en fundar y motivar que las conductas que se le imputan, no actualizan la violación al artículo 126 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

A efecto de dilucidar la temática propuesta, es pertinente precisar el marco constitucional y legal aplicable al presente caso.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental.

Por su parte, en el artículo 41, párrafo primero de la propia Constitución, se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Constitución Federal, y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

En tanto que en el párrafo tercero de la base II del mismo numeral, se dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que señalen la Constitución y la Ley.

A su vez, el artículo 116, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, establece que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, en tanto que el numeral 124 del mismo Documento Fundamental dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por las Constitución a los

funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o al Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme a las bases anteriores, el artículo 25, base B, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Ley General de Partidos Políticos y la legislación correspondiente.

A su vez, el artículo 29 de la Constitución en cita, establece que el Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre; en tanto que el numeral 30 dispone que el poder público del Estado se divide, para el ejercicio de sus funciones en legislativo, ejecutivo y judicial, los cuales desarrollarán sus funciones en la forma y términos previsto en la propia constitución.

Por su parte el artículo 31 de la Constitución estatal preceptúa que el poder legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por diputados que serán electos cada tres años por los ciudadanos oaxaqueños, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente.

A su vez, el artículo 29 de la Constitución en cita, en su fracción LVII establece que es facultad del Congreso del Estado expedir su ley orgánica y el reglamento interior.

Conforme a lo anterior, el Congreso del Estado de Oaxaca expidió su ley orgánica, en cuyo artículo primero

dispone que esa ley establece las bases para la organización y funcionamiento del poder legislativo en la entidad, el que se deposita en una asamblea de diputados que se denomina Congreso del Estado.

Por lo que se refiere a la conformación de las Fracciones Parlamentarias, el artículo 53 de la ley orgánica en mención, determina que las fracciones parlamentarias son la forma de organización que podrán adoptar los diputados con igual filiación de partido para realizar tareas específicas del Congreso.

Por su parte, el artículo 54 del mismo ordenamiento dispone que las fracciones del mismo ordenamiento dispone que las fracciones parlamentarias tenderán a garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el congreso y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, facilitando la participación de los diputados en estas tareas.

Así también el artículo 55 de la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, conforme a la reforma de veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de agosto siguiente, establece lo siguiente:

ARTICULO 55.- Los Diputados de la misma filiación de partido podrán constituir una sola fracción parlamentaria y será requisito esencial que lo integren cuando menos cinco diputados.

Las fracciones parlamentarias se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la Mesa Directiva de la Legislatura:

I.- Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en fracción parlamentaria con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes; y

II.- Nombre del Diputado que haya sido electo coordinador de la fracción parlamentaria.

De la norma transcrita se advierte que los diputados de la misma filiación de partido podrán constituir una sola fracción parlamentaria y será requisito esencial que lo integran cuando menos cinco diputados.

Asimismo, dispone que las fracciones parlamentarias se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la mesa directa de la legislatura.

1.- Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en fracción parlamentaria con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes; y

2.- Nombre del diputado que haya sido electo coordinador de la fracción parlamentaria.

De la normatividad precitada, es de destacar que corresponde a las legislaturas estatales, como en el caso del Estado de Oaxaca, emitir en ejercicio de su soberanía, sus propias leyes orgánicas, que son los ordenamientos que regulan su organización y funcionamiento.

En este contexto, en tanto que las legislaturas estatales son depositarias de la soberanía popular, cuentan con atribuciones para aprobar las leyes orgánicas a que sujetarán su organización y funcionamiento, entre las que se encuentran las determinaciones que asuman respecto de la constitución de fracciones o grupos parlamentarios, las cuales deben considerarse de libre configuración, en tanto corresponden a la determinación de su régimen interno.

En ejercicio de esta atribución, la legislatura del Estado de Oaxaca, determinó que los diputados de una misma filiación partidaria podrán constituir una fracción parlamentaria, estableciendo como requisito esencial que se integre con al menos cinco legisladores.

A efecto de registrarse como fracción parlamentaria, los interesados deben presentar a la mesa directiva el acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituir la, especificando el nombre de la misma y la lista de sus integrantes, así como el nombre del diputado que haya sido electo como coordinador.

Ahora bien, en los agravios precisados en los incisos a y b, la actora refiere que el artículo 55 de la ley orgánica en cita, le confiere a los diputados integrantes de la legislatura cuya afiliación a un instituto político se constituya en una fracción parlamentaria, el derecho de la elección de un coordinador parlamentario, máxime que el artículo 126 de los Estatutos Generales de su Instituto Político, tutela dicha actuación, pues el acto desplegado se realizó en el desempeño de una función o facultad que autoriza la ley.

Al respecto, este Tribunal estima dichos agravios como **infundados**, atento a lo siguiente.

Atento al marco normativo transcrito anteriormente, es dable señalar que es potestad de las legislaturas estatales, establecer en sus respectivas leyes orgánicas, las reglas que rigen su funcionamiento, y organización, y en ejercicio de dicha potestad, pueden establecer las reglas que estimen convenientes para la conformación de los grupos o fracciones parlamentarias.

Sin embargo, el legislador local dejó a la voluntad de las fracciones parlamentarias determinar la forma y método de elección de sus coordinadores, conforme a las normas y reglas que en forma libre determinen.

En el caso la actora alega la indebida aplicación del artículo 126 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que dispone lo siguiente:

Artículo 126

1. Las y los funcionarios públicos postulados por Acción Nacional y servidores públicos que sean militantes, deberán desempeñar las funciones que les confieren las leyes, respetando los Principios de Doctrina, las Plataformas Políticas y los Programas del Partido.

2. Los Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales de cada entidad, los Presidentes Municipales de una misma entidad y los integrantes de un mismo Ayuntamiento, constituirán un grupo. El Presidente del Comité, previa consulta a los interesados, designará un Coordinador de entre ellos.

De lo anterior se advierte que, se establece una facultad para el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, consistente en que previa consulta a los interesados designará a un coordinador dentro del grupo que conforman los senadores, diputados federales, diputados locales, presidentes municipales e integrantes de un mismo ayuntamiento.

Y si bien, la designación de los coordinadores parlamentarios pudiera parecer una facultad propia del Congreso Local, lo cierto es que la fracción parlamentaria al ser una forma de organización que pueden adoptar los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas de su partido en la cámara, ello significa que forma parte de los derechos de los partidos políticos, y por tanto, parte del derecho electoral y no del derecho parlamentario.

Lo anterior es así, ya que el orden jurídico dota de facultades al congreso y sus miembros de decidir y regular lo relativo a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus

miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, sin embargo ello no significa que puede trastocar un derecho de los partidos políticos como lo es de auto organización.

De esta forma, si en la Constitución Federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones.

En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en la Constitución, Ley y Código, y ahí se dispone que deban conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias y sus reglamentos.

Así, el Partido Acción Nacional estableció en el artículo 77, inciso j) de sus Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea General Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril del año dos mil dieciséis, que son atribuciones de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, las que fijan los estatutos y los reglamentos.

Por su parte el artículo 2 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, dispone, en lo que interesa, que los Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales, y los integrantes de un mismo Ayuntamiento postulados por el Partido Acción Nacional,

constituirán un grupo y que el Presidente del Comité correspondiente designará aun coordinador de entre ellos, previa consulta a sus miembros.

De igual manera, el artículo 76, inciso r), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional dispone que es atribución del Presidente del Comité Directivo Estatal, designar a un Coordinador de Presidentes Municipales, a un Coordinador de Diputados Locales y a un Coordinador de Diputados Federales en su Entidad.

Así también, en el artículo 34 de la Ley General de Partido Políticos, se dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, y en dicha Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; por lo que en ese tenor, el diverso 101, numeral 1, fracción I, del entonces vigente Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹, disponía que eran obligaciones de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de un Estado Democrático.

Conforme a lo anterior, es dable señalar que no le asiste la razón a la actora al señalar que la responsable hizo una incorrecta interpretación del artículo 126 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, pues con base en el marco normativo señalado, queda claro que los Partidos Políticos tienen el derecho de regular su vida interna y que entre los aspectos inherentes a ésta se

¹ Abrogado mediante el decreto 633, aprobado por la LXIII Legislatura el 22 de junio del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 23 de junio del 2017.

encuentra el de la toma de decisiones para sus órganos internos y por los organismos que agrupen a sus militantes.

De tal manera que es válido en el presente caso, que la responsable al momento de emitir la resolución impugnada, hubiese impuesto una sanción consistente en una amonestación a la actora, pues la designación de los coordinadores de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, recae en la los presidentes de los comités estatales respectivos, lo cual implica que en el caso que nos ocupa, tal determinación no corresponde a la esfera de derechos atribuidos a los integrantes de la fracción parlamentaria, como erróneamente lo afirma la actora en su escrito de demanda.

En el caso concreto, se concluye que la actora parte de una premisa equivocada, pues como ya se precisó, lo correcto es que el Partido Acción Nacional realice la designación de sus coordinadores parlamentarios a través de sus presidentes en los comités directivos estatales.

Como en el caso ocurre, el Partido Acción Nacional determinó en su normativa interna que dicha atribución recayera en los Presidentes de los Comités Directivos Estatales correspondientes.

En tal virtud la responsable consideró correctamente que al establecerse los hechos o causas en que se basó la solicitud y que se consideran infracciones a la disciplina partidista, debido a que, la actora apoyó la remoción del coordinador del grupo parlamentario del PAN, designado por el presidente del Comité Directivo Estatal; participó en la promoción de coordinador distinto; así también se negó a signar un recurso de inconstitucionalidad de forma conjunta con sus compañeros de partido.

Por otra parte, este Tribunal estima también que es **infundado** lo manifestado por la actora en el agravio identificado con el inciso c), en donde señala que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues a decir de la accionante, la responsable señala preceptos jurídicos inaplicables al caso.

Se afirma lo anterior, pues de la lectura del acto impugnado se advierte que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió correctamente su determinación, dadas las circunstancias del caso, lo cual motivó a declarar fundada la pretensión del Comité Directivo Estatal del PAN en funciones de Comisión Permanente Estatal, fundando su actuar en lo establecido en los artículos 128, numeral 1, fracción a) de los estatutos generales vigentes, mismos que establecen lo siguiente:

Estatutos vigentes. Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016.

Artículo 128

1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura,

...

- a) La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;

Así también, la responsable funda su actuar en el acuerdo por el que el pleno de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emite lineamientos de carácter transitorio, para el trámite y

resolución de solicitudes de sanción, tomando en cuenta la publicación de la reforma estatutaria aprobada por la XVIII Asamblea Nacional extraordinaria.

De ahí que no le asiste la razón a la actora, pues como se advierte en autos, dicha Comisión de Orden, fundó y motivó su actuar al dar el trámite y la resolución correspondiente a la solicitud de sanción promovida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en funciones de Comité Permanente Estatal, para determinar si los hechos denunciados pudieran ser constitutivos o no de una expulsión del referido partido.

En tal virtud la responsable consideró que al establecerse los hechos o causas en que se basó la solicitud y que se consideran infracciones a la disciplina partidista, debido a que, la enjuiciante participó en la designación del coordinador del grupo parlamentario sin la intervención del Presidente del Comité Directo Estatal; así también ante la negativa de firmar la promoción de una acción de inconstitucionalidad de forma conjunta con sus compañeros de partido, incurrió en actos de indisciplina.

De ahí que no le asiste la razón a la actora, en virtud de que de autos se advierte que la responsable, fundó y motivó la determinación de la imposición de la sanción consistente en una amonestación a la ahora actora.

Es decir, la responsable valoró los elementos de prueba ofrecidos, aportados y desahogados por las partes al momento de dictar el acto impugnado, concluyendo, que existió coincidencia entre el hecho denunciado y la descripción de la normativa interna de la conducta infractora.

Al respecto obra en autos el oficio de fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, signado por la actora y

otros diputados, dirigido a la mesa directiva de la LXII legislatura del Estado de Oaxaca. Mediante dicho oficio, los signantes informaron a los integrantes de la mesa directiva de dicha legislatura, que en términos del artículo 55, capítulo II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, eligieron por mayoría de votos como coordinador parlamentario al diputado Gerardo García Henestroza (**foja 218**). Documental que fue valorada por la responsable al momento de emitir la resolución impugnada.

Así también, en el caso, la responsable impuso una sanción consistente en una amonestación a la actora, la cual se encuentra en el rango inferior de las sanciones, es decir, no se encuentra fuera del rango o en desproporción con la calificación de la falta.

Aunado a lo anterior, por analogía y por mayoría de razón, es pertinente considerar lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, pues esta autoridad estima que al resultar aplicable la amonestación como la sanción idónea en el presente caso, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en los estatutos de mérito, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que

dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En ese sentido la responsable señaló en el acto impugnado que las conductas desplegadas por la actora, se tratan de conductas aisladas, es decir no se puede considerar un acto reiterativo, y que su impacto es calificado como leve.

Consecuentemente, habiéndose confirmado las infracciones cometidas por la actora, como lo razonó la responsable, su sola configuración amerita la imposición de la sanción mínima o inicial, lo que constituye el punto basal para, llegado el caso, su posible incremento. Lo anterior, es acorde a la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

En consecuencia, al declararse infundados los motivos de disenso hechos valer por la recurrente, de conformidad con el artículo 108 numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es confirmar la resolución de uno de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Notifíquese. Personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable y al Partido Acción Nacional en la Delegación de este Estado de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente expediente, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la actora, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta ejecutoria.

TERCERO: Se confirma la resolución de uno de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos del **CONSIDERADO CUARTO** de este fallo.

CUARTO. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, con el voto particular del **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Josué Luciano Amador Hernández**, Coordinador de Ponencia encargado de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.